



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0760-939562022

Dagua, 18 de Mayo de 2023

Señor
HECTOR TEJADA SOTO
Predio carrera 18 al fondo ultima casa a mano derecgha barrio Urbanizacion El Bosque
Municipio de Calima El Darién

NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** al señor HECTOR TEJADA SOTO identificado con cedula de ciudadanía No 6.360.801 de la Resolución 0760 No 0763 000975 de 17 de Noviembre de 2022 " POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.", expedida a dentro del proceso sancionatorio ambiental No 0763-039-002-043-2022. Se adjunta copia íntegra en Seis (06) folios, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo.

Cordialmente,

A mano Cecilia Ruiz Díaz

ADRIANA CECILIA RUÍZ DÍAZ
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Archivese: 0763-039-002-043-2022.

CALLE 10 No. 12-60
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010 2450515
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Página de 2

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

CÓDIGO: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000975

Página 1 de 12

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

DE 2022

(17 NOV 2022)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

"(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil." (Art. 5, 1333 de 2009)

Que el párrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

"PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla." (Parágrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009 establece:

"ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

S-000975

Página 2 de 12

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

DE 2022

(17 NOV 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Que respecto del objeto de las medidas preventivas el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, establece:

“ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que respecto a la iniciación del procedimiento para imposición de medidas preventivas el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”

Que en relación con las medidas preventivas, es importante traer a colación las siguientes dispersiones de la Ley 1333 de 2009:

*“Artículo 32°. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”
(...)*

*“Artículo 36°. Tipos de medidas preventivas, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata La Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:
(...)*

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

000975

DE 2022

Página 3 de 12

(17 NOV 2022)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

(...)

ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."

Que para el caso que nos ocupa, la Resolución 1740 DE 2016 (octubre 24) Diario Oficial No. 50.038 de 26 de octubre de 2016 del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones, establece:

"ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente resolución tiene como objeto, establecer los lineamientos generales que deberán tenerse en cuenta para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de:

- 1. Guaduales y bambusales naturales.*
- 2. Guaduales y bambusales establecidos con fines de protección.*
- 3. Guaduales y bambusales establecidos con fines de protección-producción.*
- 4. Núcleos de guaduales y/o bambusales naturales y establecidos con fines de protección y de protección-producción.*
- 5. Guaduales y bambusales certificados internacionalmente tanto naturales como establecidos con fines de protección y de protección-producción.*

ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y los particulares que pretendan llevar a cabo actividades de manejo, aprovechamiento y establecimiento de los guaduales y bambusales de que trata el artículo 1o de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la presente resolución haga referencia a la autoridad ambiental competente, se entenderá que incluye a las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, a las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos ambientales a los que hace alusión las Leyes 768 de 2002 y 1617 de 2013. (...)"



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

000975

Página 4 de 12

DE 2022

(17 NOV 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

“ARTÍCULO 5o. SOLICITUD. El interesado en un aprovechamiento de guadua y/o bambusal deberá presentar:

1. Solicitud escrita de aprovechamiento de guadua y/o bambú que contenga como mínimo:

a) Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante.

b) Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el RUT.

c) Identificación, localización y extensión del predio, en caso de propiedad privada, donde se encuentra ubicado el guadua y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.

d) Localización y extensión del área, cuando el guadua y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.

2. Acreditar la calidad de propietario del predio, mediante copia del certificado de tradición y libertad del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor.

3. Adjuntar según corresponda, el estudio para el aprovechamiento Tipo 2; estudio para cambio definitivo en el uso del suelo; o el estudio para establecimiento y manejo de guaduales y/o bambusales.

(.....)”

ANTECEDENTES

Que para el caso en particular, en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No.0763-039-002-043-2022, contra el señor HECTOR TEJADA SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.360.801, por la realización de actividades de aprovechamiento de guadua que se encontraba dentro de la franja forestal protectora de la quebrada la Italia en el predio ubicado la carrera 18 al fondo última casa mano derecha del Barrio Urbanización El Bosque, jurisdicción del municipio de Calima, en el Departamento del valle del Cauca, para la realización de una construcción en madera tejas de zinc y tela de polipropileno con un área de 10 metros de ancho por 12 de largo, con lo que presuntamente se vulnera la normatividad en materia ambiental vigente.

Expediente el cual surge como consecuencia de la visita realizada el 14 de Junio de 2022 al predio ubicado la carrera 18 al fondo última casa mano derecha del Barrio

(17 NOV 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Urbanización El Bosque, jurisdicción del municipio de Calima, en el Departamento del valle del Cauca, de la cual se extrae lo siguiente:

2. DEPENDENCIA/DAR:

Dirección Ambiental Regional; DAR Pacífico Este-Unidad de Gestión de Cuenca Calima de la CVC.

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Héctor Tejada Soto cedula de ciudadanía No 6.360.801.

4. LOCALIZACIÓN:

Predio Carrera 18 al fondo ultima casa mano derecha Barrio Urbanización El Bosque

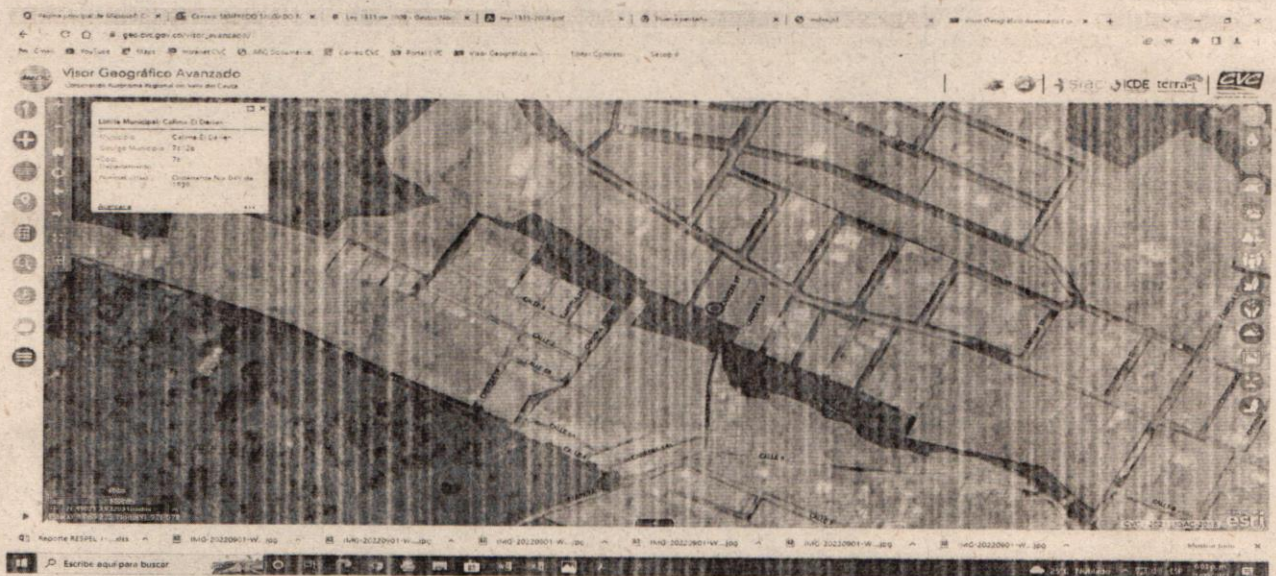


Imagen 1. Ubicación del predio a la orilla de la quebrada La Italia, coordenadas 3°56'02.7"N, 76°29'27.2". Fuente: GeoCVC

5. OBJETIVO:

Verificar ocupación de cauce sobre la quebrada La Italia.

6. DESCRIPCIÓN:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

--000975

DE 2022

Página 6 de 12

(17 NOV 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Mediante recorrido de control y vigilancia en el territorio se pudo evidenciar una construcción de madera, tejas de zinc y tela de polipropileno con un área aproximada de 10 metros de ancho por 12 de largo que fue construida sobre el terreno que ocupaba el guadual que está ubicado en la franja forestal protectora de la quebrada La Italia. Imágenes 2 y 3.

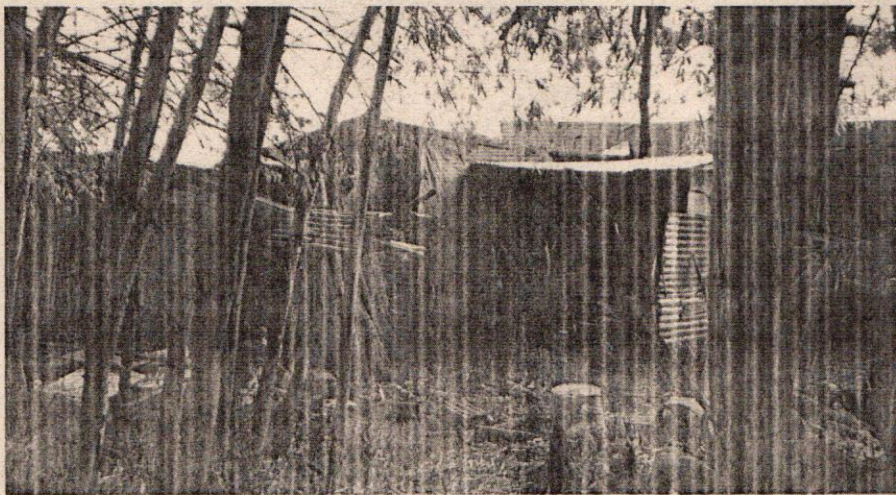
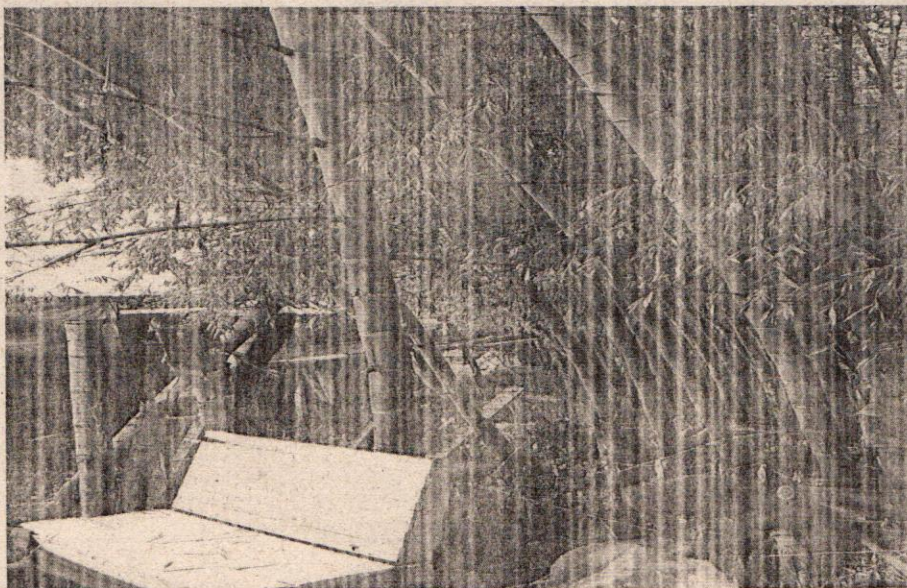


Imagen 2. Vivienda construida sobre el área que ocupaba el guadual de la franja forestal protectora.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 **000975** DE 2022

Página 7 de 12

(17 NOV 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Imagen 3. Guadual establecido a la orilla de la quebrada La Italia

7. OBJECIONES:

No se presentaron

8. CONCLUSIONES:

-Al momento de la visita se evidenció la ocupación del terreno de la franja forestal protectora de la quebrada La Italia para construir una vivienda en madera de unos 120 metros cuadrados.

-Se sugiere abrir proceso sancionatorio contra el señor Héctor Tejada Soto cedula de ciudadanía No 6.360.801 (los datos de nombre y cedula fueron corroborados en la página de información pública de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación) por la invasión y corte de guadua en un área aproximada de 120 metros cuadrados de la franja forestal protectora de la Quebrada La Italia.

(.....)”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79°: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80°: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 12

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 000975 DE 2022

(17 NOV 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

8. *Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...*

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993 sostuvo:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señala:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos. Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios.

Artículo 3°. Principios rectores. - Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, señala:

Artículo 1: Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000975

Página 9 de 12

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

DE 2022

17 NOV 2022

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Artículo 31: numeral 2 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el hoy Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo el numeral 17 reza textualmente; Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Que, por otra parte, como ya se indicó, respecto del objeto de las medidas preventivas el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, establece:

"ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que en concordancia con lo anterior el artículo 39 de la ley 1333 de 2009, indica:

"ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."

Así las cosas, es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto administrativo también es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la cual culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del parágrafo primero de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de tal manera que se salvaguarden los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

5-000975

DE 2022

Página 10 de 12

(17 NOV 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

Que el inciso final del artículo 56° de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que de conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta las obligaciones que se derivan de la normatividad mencionada, es importante manifestar que el presente acto administrativo tiene su origen en el informe de visita, registros fotográficos y documentos contenidos en el expediente codificado bajo el No.0763-039-002-043-2012, contra el señor HECTOR TEJADA SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.360.801, por la realización de actividades de aprovechamiento de guadua que se encontraba dentro de la franja forestal protectora de la quebrada la Italia en el predio ubicado la carrera 18 al fondo ultima casa mano derecha del Barrio Urbanización El Bosque, jurisdicción del municipio de Calima, en el Departamento del valle del Cauca, para la realización de una construcción en madera tejas de zinc y tela de polipropileno con un área de 10 metros de ancho por 12 de largo, sin contar con los respectivos permisos expedidos por la Corporación; conducta que constituye una presunta infracción en materia ambiental según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009. “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, es por ello que se considera pertinente iniciar un proceso sancionatorio ambiental contra la persona antes mencionada.

Que en virtud de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 respecto de las medidas preventivas e inicio del procedimiento sancionatorio en materia ambiental citadas inicialmente, encuentra esta dependencia necesidad de imponer medida preventiva e iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra del señor HECTOR TEJADA SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.360.801, por la realización de actividades de aprovechamiento de guadua que se encontraba dentro de la franja forestal protectora de la quebrada la Italia en el predio ubicado la carrera 18 al fondo última casa mano derecha del Barrio Urbanización El Bosque, jurisdicción del municipio de Calima, en el Departamento del valle del Cauca, para la realización de una construcción en madera tejas de zinc y tela de polipropileno con un área de 10 metros de ancho por 12 de largo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER Medida Preventiva contra el señor HECTOR TEJADA SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.360.801, consistentes en:

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763 == 000975 DE 2022

(17 NOV 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

- SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES de aprovechamiento de guadua que se encuentre dentro de la franja forestal protectora de la quebrada la Italia, o cualquier otra actividad que requiera de permiso otorgado por la Autoridad Ambiental, al interior del predio ubicado la carrera 18 al fondo ultima casa mano derecha del Barrio Urbanización El Bosque, jurisdicción del municipio de Calima, en el Departamento del valle del Cauca.

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARÁGRAFO 1.4: De ser el caso, los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor HECTOR TEJADA SOTO, identificado con, la cédula de ciudadanía No 6.360.801, por la realización de actividades de aprovechamiento de guadua que se encontraba dentro de la franja forestal protectora de la quebrada la Italia en el predio ubicado la carrera 18 al fondo última casa mano derecha del Barrio Urbanización El Bosque, jurisdicción del municipio de Calima, en el Departamento del valle del Cauca, para la realización de una construcción en madera tejas de zinc y tela de polipropileno con un área de 10 metros de ancho por 12 de largo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 2.1°: Informar a los investigados, que ellos o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACIÓN. - Notificar al investigado, personalmente o por Aviso si hubiere lugar a ello, del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 de la ley 1437 de 2011, – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o a sus apoderados debidamente constituidos, en concordancia con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0763

000975

Página 12 de 12

DE 2022

(17 NOV 2022)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SETOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

PARÁGRAFO 3.1: Informar a los investigados, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0763-039-002-043-2022, especialmente las que se detallan en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 3.2: Informar a los investigados, que el expediente codificado bajo el No. 0763-039-002-043-2022, se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC-, para su debida contradicción y demás aspectos probatorios de conformidad con el Código General del Proceso.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICACIÓN. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación -CVC-.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICACIÓN - Oficiese y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5.1: Enviar copia del presente acto administrativo a Planeación del Municipio de Calima El Darién, para que tome las medidas correspondientes acorde a sus competencias.

ARTÍCULO SEXTO: Comisionar a la administración municipal de Calima El Darién, para que ejecute la imposición de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 13 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

DADO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA - VALLE DEL CAUCA, A LOS

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA DEL PILAR SUAREZ SARMIENTO
Director Territorial (E)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Proyectó: Adriana Cecilia Ruiz Díaz - Técnico Administrativo - DAR P.E. *Acord.*
Revisó: Jorge Enrique Fernández de Soto - Abogado contratista Especializado - DAR P.E. *2*
Aprobó: Leyder Javier Ruiz Ruiz - Coordinador UCG - Calima

Expediente No. 0763-039-002-043-2022.